

Señores Doctores:

Ramiro Fernando Avila Santamaría; Alí Vicente Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes
JUECES DEL TRIBUNAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR

En sus despachos.-

Con el debido comedimiento comparezco ante ustedes dentro de la causa No. 813-21-EP y de una forma muy respetuosa procedemos a emitir el informe de descargo debidamente motivado, requerido por sus autoridades, bajo los siguientes manifiestos:

PRIMERA: ANTECEDENTES:

1. El Tribunal de Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, conoció y resolvió el Juicio de la acción de protección signada con el 16171-2020-00012, debido a la interposición del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia expedida por el Tribunal de Garantías Penales de Pastaza.

2. Los demandantes están constituido por: **RIVADENEIRA BRAVO TARSISIO JOSE; CUEVA PASUY LISSETH ALEJANDRA; CESPEDES PERRAZO EFRAIN ROMAN; MUÑOZ ZAMBRANO LUIS DANIEL; SARABIA ZUÑIGA SANTIAGO PAUL; LASCANO RODRIGUEZ RAUL ALBERTO; CAITA MUCUSHIGUA JAIRO OSWALDO; TOAPANTA VERDESOTO ASDRUBAL NICOLAS;** y, **QUITO PINTA ANGEL WALTER.** En tanto que los demandados son: **INGENIERO EDWIN OSWALDO ZUÑIGA CALDERÓN,** Alcalde del cantón Pastaza; **ABOGADO FAUSTO ENRIQUE GORDILLO VELAZCO,** Procurador Síndico, además de la **INGENIERA ZOILA ELENA GUEVARA BUSTOS,** Analista de la Unidad de Talento Humanos del Municipio de dicho cantón.

SEGUNDA: RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES A QUO Y AD QUEM:

3. El Tribunal de Garantías Penales de Pastaza, con voto de mayoría ha resuelto: *“(…), al amparo de lo previsto en el artículo 40 numerales 1 y 3; y, Art. 42 numeral 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este juez constitucional con voto de mayoría niega la acción de protección propuesta por los señores: Tarsicio José Rivadeneira Bravo, Lisseth Alejandra Cueva Pasuy, Efraín Román Céspedes Perrazo, Luis Daniel Muñoz Zambrano, Santiago Paul Sarabia Zúñiga, Raúl Alberto Lascano Rodríguez, Jairo Oswaldo Caita Mucushigua, Asdrúbal Nicolás Toapanta Verdesoto y Ángel Walter Quito Pinta; en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pastaza, en la persona de sus representantes los señores Ing. Edwin Oswaldo Zuñiga Calderón, en su calidad de Alcalde del Cantón Pastaza, Ab. Fausto Enrique Gordillo Velasco, en su calidad de Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pastaza y la Ing. Zoila Elena Guevara Bustos en calidad de Analista de la UATH del GAD Municipal del cantón Pastaza, por improcedente al no haberse justificado la violación de ningún derecho constitucional esgrimido por los legitimados activos. Ejecutoriada la sentencia envíese una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República en concordancia con el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)*”. Cursivas son propias (las cursivas que se identifiquen en adelante, corresponderán a la autoría realizada en este informe, salvo mención en contrario)

4. El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte de Justicia de Pastaza, al haberse interpuesto el recurso de apelación y este al ser aceptado a trámite; Resuelve también con voto de mayoría; lo siguiente: *“(…) 8.1. Desechar la apelación propuesta por los legitimados activos;*

confirmando la sentencia -de mayoría- venida en grado pero con la motivación aquí esgrimida.
8.3. *De conformidad con lo que determina el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República y numeral 1 del artículo 25 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se enviará sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoria. Sin Costas”.*

TERCERA: DE LOS HECHOS RELATADOS:

5. Los hechos relatados de los nueve demandantes se encuentran plenamente descritos en los numerales determinados de la sentencia que van desde el 1.2 letra a) al 1.2 letra i) de la sentencia de segunda instancia. Las intervenciones de los sujetos procesales que se ha realizado en audiencia pública se encuentran descrito en el numeral 1.4 de la sentencia de segunda instancia. En la que se relata con amplitud tanto lo dicho por la legitimación activa como por la legitimación pasiva.

6. Como actos administrativos que han identificado los accionantes, afirmando que se ha vulnerado los derechos constitucionales conforme expresan los legitimados activos son los Oficios Circulares 587-ALCALDIA-2019, 396-ALCALDIA-2019; 255-ALCALDIA-2019, 395-ALCALDIA-2019, 399-ALCALDIA-2019, 399-ALCALDIA-2019 Y 401-ALCALDIA-2019. Todos dan por concluido se relación laboral entre los legitimados activos y pasivos de la garantía jurisdiccional de acción de protección. Los derechos que han sido anunciados como vulnerados son la motivación, la seguridad jurídica, al trabajo y vida digna y la igualdad y no discriminación.

CUARTA: DE LO ANALIZADO EN SEGUNDA INSTANCIA:

7. Por cuanto los recurrentes realizan como cargos a la sentencia emitida en primera instancia; los mismos que constan en la demanda y que ha esgrimido la defensa de los actores en la audiencia llevada a efecto en primera instancia, se ha procedido con el análisis de aquellos derechos en la línea de la justicia constitucional, teniendo como base los oficios indicados en el numeral 7 de este informe. Recordando que el contenido de estos oficios tienen una misma constante que se ha identificado en el considerando 6.2 letra a) precisamente en el apartado ocho.

8. Los derechos que afirman han sido vulnerados, se analizado en la sentencia en el considerando 6.2 letras a), b), c) y d). Además de otros cargos esgrimidos en la fundamentación del recurso de apelación a la sentencia de primera instancia y que consta en el considerando séptimo de la resolución de mayoría de este tribunal Ad quem, ya que en las acciones de protección, los juzgadores solo podemos determinar la procedencia de otras vías de impugnación si antes de ha establecido la inexistencia de vulneraciones de derechos conforme la jurisprudencia constitucional No 016-13-SEP-CC, No 1285-13-EP/19.

9. Finalmente se llega a la conclusión jurídica descrita en el parte resolutive de la sentencia que ha sido el desechar la apelación propuesta por los legitimados activos, confirmando la sentencia venida en grado; lo cual consta en el considerando octavo de la sentencia.

QUINTA: DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

10. La Corte Constitucional actual, como la anterior ha descrito los presupuestos para una falta de motivación e incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido sobre esta institución en varios de sus fallos, debiendo los juzgadores *“enunciar las normas jurídicas y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, que se realice el análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales, además se debe verificar que la decisión impugnada guarde la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto”*¹.

11. La sentencia es una institución jurídica, que pone fin de manera ordinaria a un proceso que han iniciado los usuarios de la administración de justicia en este caso la constitucional. Precisamente cuando los intereses entre dos partes procesales (legitimados activos y pasivos) se encuentran en disputa; y, esta al ser también un pronunciamiento de orden judicial (función, “poder público”) debe cumplir con lo dispuesto por el constituyente originario no fundacional que dio cuenta de la Constitución de la República vigente desde el año 2008; que no es otra cosa que apartarse de la arbitrariedad en los pronunciamientos judiciales e indicar a quienes activan y participan de contienda judicial el porqué de la toma de tal o cual decisión; es decir cumplir con lo dispuesto en el artículo 76.7 letra I) de la Constitución de la República.

12. La Constitución establece en el artículo antes citado, textualmente que: *“(…) no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”* (cursivas nuestras). Entonces conforme así afirma la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 382-13-EP/20, párrafo, sentencia No. 1285-13-EP/19, párrafo 28, debe reunirse ciertos elementos para entenderse que una resolución se encuentra motivada: i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Además, en atención a que el caso proviene de una acción de protección, iii) analizar o no la existencia o no de una vulneración de derechos constitucionales.

13. La sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia da cuenta las disposiciones constitucionales, supranacionales; legales y pronunciamientos del máximo organismos de control constitucional del Ecuador que sirvieron de fundamento para tratar los derechos que los legitimados activos han indicado como violados; entre otros; a saber: artículo 88 (acción de protección); 76.7 literal I) y precedentes dictados por la Corte Interamericana de derechos Humanos, caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador (motivación); artículo 82 (seguridad jurídica); artículo 33 (derecho al trabajo); artículo 11.2 (derecho a la igualdad y no discriminación). Las normas citadas pertenecen a la Constitución de la República, de esta manera ha quedado cubierto con el primer presupuesto de motivación.

14. Respecto a la pertinencia -en la sentencia dictada segunda instancia- encontramos con detalle los pronunciamientos en cuanto a que los oficios de terminación de la relación que desvinculaban a los demandantes no vulneraron sus derechos constitucionales y que sobre la aplicación o no del Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-373 corresponde a la Justicia ordinaria; ya que una indebida interpretación de una norma de carácter laboral que incumbe al proceso

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 565-16-EP/21, 3 de febrero del 2021, párr.25.

administrativo, la Corte Constitucional ha *“señalado que los fundamentos relacionados únicamente con la falta o errónea aplicación o interpretación de normas infra constitucionales constituyen un asunto de legalidad que es de competencia privativa de la justicia ordinaria, de acuerdo a la materia e instancia de que se trate, y como tal dicha fundamentación no puede ser discutida en sede constitucional”*², situación que se encuentra detallada en el considerando octavo de la sentencia dictada en esta instancia constitucional; por lo que se cumple el segundo presupuesto de motivación.

15. Sobre lo afirmado por los accionantes en la acción extraordinaria de protección en cuanto que *“la decisión de segunda instancia carece de razonabilidad y lógica toda vez que, por una parte, sostienen que en una acción de protección no puede exigirse la aplicación de norma infra constitucionales como es el Acuerdo Ministerial MDT-2019-373, mientras que, por otra parte, para desechar el recurso de apelación, mantuvo que la Alcaldía del GAD Municipal de Pastaza motivó el acto impugnado a partir de la aplicación del artículo 143 de la LOSEP”*, al respecto aclaramos que no hemos mencionado el artículo 143 de la LOSEP, ya que este no existe en el estamento jurídico, sino en nuestro razonamiento sobre la motivación del acto administrativo enunciamos la normativa en que el administrador se basó en el acto administrativo para concluir su relación laboral (artículo 143 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público), siendo competencia de la justicia ordinaria la interpretación de las normas infra constitucionales, lo que nosotros advertimos es que su cumplió con los requisitos de la motivación de un acto administrativo en justicia constitucional, ya que a las autoridades administrativas *“les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicando en la resolución de los asuntos puestos a su consideración, así como asegurar que los derechos de las partes sean observadas a lo largo de todo proceso”*³, es decir la institución al poseer los legitimados activos contratos de servicios ocasionales procedió a concluirlos de conformidad con la normativa vigente, sobre la errónea o falta aplicación o interpretación de esas normas infra constitucionales, corresponde a la justicia ordinaria resolverlos.

16. En relación a la existencia o no de una vulneración de derechos; precisamente en el considerando sexto (análisis del caso) literales a), b), c) y d) se encuentra en detalle los derechos que los legitimados activos afirmaron como vulnerados, llegando este Tribunal de Apelación en decisión de mayoría a la conclusión que no han sido violados por parte de la administración (Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Pastaza); por lo que, se cumple con el tercer condicionamiento motivacional, ya que la relación laboral fue terminada como contratos de servicios ocasionales y cumplirse su vigencia, pero los legitimados activos cumplían funciones descritas en el Código de Trabajo y en la Ley Orgánica de Servicio Público, en tal sentido era la justicia ordinaria la que debía conocer esta desvinculación, primero para determinar el tipo de relación laboral que poseían, posterior analizar el tiempo de permanencia, y tercero las indemnizaciones por su despido intempestivo o terminación unilateral, ya que se analizó los derechos involucrados y se resolvió de forma motivada de cada uno de los accionantes, concluyendo que los hechos fácticos de forma clara y sin lugar a dudas, pueden ser conocidos por otras vías siendo la contencioso administrativa en unos casos y la laboral en otras, no

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1032-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 32; No 307-10-EP/19, 09 de junio de 2019.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 637-15-EP/20, 18 de noviembre del 2020, párr.24.

afectando derechos constitucionales sino asuntos de mera legalidad, con lo que se cumple con la *“congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes”*⁴, ya que la garantía de la motivación no se refiere a la corrección o incorrección del razonamiento judicial, sino exclusivamente a la suficiencia⁵, como consecuencia no se ha vulnerado el derecho a la motivación conforme afirman en la acción extraordinaria de protección.

17.- Sobre la afirmación de los accionantes respecto a que *“las decisiones impugnadas vulneraron su derecho a la motivación ya que los jueces no aplicaron todas las normas que guardaban relación con los antecedentes fácticos de la causa sino únicamente las invocadas por el accionado ya que fundaron su razonamiento en contratos que fueron celebrados inobservando sus derechos adquiridos que debieron subsistir pese a las enmiendas a la Constitución de 2015, incumpliendo la sentencia No 018-18-SIN-CC, la Constitución y el Acuerdo Ministerial MDT-2019-373 en los cuales se establecía que los accionantes debían volver al régimen del Código de Trabajo”*, conforme lo hemos descrito anteriormente este caso no existe vulneración de derechos constitucionales siendo improcedente una acción de protección porque *“los hechos no se desprendan que existe una violación de derechos constitucionales”*, ya que corresponde definir primero sus funciones a que marco jurídico pertenecen de conformidad a sus competencias (laboral o Contencioso Administrativo) y esto puede ser reclamados por la justicia ordinaria al ser hechos de legalidad (terminación laboral), sin que ninguno de los legitimados activos poseen una protección especial del estado por ser parte de los grupos vulnerables, además que no están involucrados otros derechos como la salud o la sobrevivencia, concluyendo que *“el asunto debe decidirse en los mecanismos jurisdiccionales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales”*⁶, siendo la justicia ordinaria el medio más adecuado y eficaz, puesto que se desarrolla por medio del sistema oral y por audiencias, y los legitimados activos deben acudir a la justicia ordinaria para que resuelvan los aspectos de legalidad sobre la emisión de un contrato ocasional (LOSEP), o indefinido (Código de Trabajo), y las funciones que desempeñaban en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pastaza ya que entre los legitimados activos tenemos guardias, asistente de servicios generales), siendo la sentencia No 018-18-SIN-CC la que declaró la inconstitucionalidad de que el régimen de los trabajadores públicos no sea considerado por la Ley Orgánica de Servicio Público, aspecto que concluyó con el Acuerdo Ministerial MDT 2019 373⁷, que claramente establece que la relación laboral debió iniciarse a partir del 02 de agosto del 2018,

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 2344-19-EP/20, 24 de junio del 2020; No 383-16-EP/21, 21 de abril de 2021, párr. 20.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 274-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 47, No 1679-12-EP/20, del 15 de enero de 2020, párr. 44, No 1442.13-EP/20, de 24 de junio del 2020, párr. 19.2, No 383-16-EP/21, 21 de abril de 2021, párr. 21.

⁶ Corte Constitucional sentencia No 001-10-PJO-CC (2do S) No 351 de 29 de diciembre de 2010.

⁷ Ministerio de Trabajo, Acuerdo No MDT 2019 373, R.O. 2do S No 102 del 17 de diciembre de 2019, donde expide las directrices para la aplicación de la sentencia No 018 18 SIN CC de la Corte Constitucional, artículo 10 *“directrices de aplicación para los contratos de servicios ocasionales.- Las UATH institucionales o quien haga sus veces luego de la verificación de su nómina de contratos de servicios ocasionales de los cuales no contemplen actividades administrativas en función a los criterios contenidos en el acuerdo ministerial No MDT-2016.098, deberán pasar al régimen del Código de Trabajo, para lo cual se considera lo siguiente: En el caso de contratos de servicios ocasionales celebrados a partir del 2 de agosto de 2018 y que por consecuencia tengan más de noventa días a partir de la fecha de inicio de actividades, se procederá con la terminación del contrato e inmediatamente se suscribirán un nuevo contrato de trabajo a tiempo indefinido con la misma persona”*.

en tal sentido la condición establecida por la legislación secundaria para acceder a un contrato indefinido, no es cumplida por los accionantes y este tema debe definirlo lo jueces ordinarios.

SEXTA: DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y POR CONEXIÓN EL DERECHO AL TRABAJO:

18. La Constitución de la República establece en el artículo 75, que: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedarán en la indefensión. El incumplimiento de las Resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*. La Corte Constitucional al respecto ha dicho: *“(…) en un primer momento, cuando se permite el acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentran previstos en la ley ni restrinjan derechos constitucionales. Luego, en un segundo momento, cuando se garantiza que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita, asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este se obtenga una decisión que resuelva sobre el fondo del asunto de manera motivada; y, en un tercer momento, durante la ejecución de la sentencia que deberá ser cumplida por parte de los destinatarios de esta”*. (Sentencia No. 621-12-EP/20).

19. Bajo el primer escenario en todo momento han tenido la libertad los legitimados activos de sin trabas de ninguna naturaleza de acceder ante la administración de justicia, no ha evidenciado lo contrario los accionantes; en el segundo escenario de la sentencia dictada en esta instancia se determina que se ha resuelto el fondo del asunto propuesto por la parte accionante y respondido por los accionados, concluyente este tribunal de apelación con la resolución que está siendo objeto de una acción extraordinaria de protección. Siendo así, definitivamente no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y no se ve de que forma el derecho al trabajo de los demandantes, ya que último fue analizado en la sentencia de este tribunal de apelación de conformidad con los hechos fácticos y la jurisprudencia constitucional, cumpliendo con la tutela judicial efectiva que debíamos desempeñar como juzgadores, respecto a su derecho al trabajo, en la sentencia contestamos sus argumentaciones al respecto.

SEPTIMA: LA SEGURIDAD JURÍDICA:

20. El artículo 82 de la Constitución de la República; dice: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. La Corte Constitucional, respecto de este derecho ha dicho: *“Por este derecho, el sistema jurídico debe ser estable, coherente y debe permitir tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente”* (Sentencia No. 989-11-EP/19, párrafo 20).

21. Los accionantes afirman que en la jurisdicción contenciosa administrativa, se tendrá a los contratos suscritos entre legitimados activos y legitimados pasivos como *“contratos ocasionales”* y que no generan ninguna indemnización. Precisamente en un juicio de conocimiento como el que franquea la justicia ordinaria específicamente en el artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos; que dice: *“(…) Las jurisdicciones contenciosa tributaria y contenciosa administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los*

derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; sí como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributario o jurídico administrativo, incluso la desviación del poder”; entonces la justicia ordinaria de manera efectiva puede atender las pretensiones de los accionantes y de esta manera conseguir una respuesta judicial a las pretensiones que se ha planteado a la justicia constitucional; debido a que los contratos suscritos entre los administrados y la administración pueden ser conocidos, tramitados y resueltos por la vía contenciosa administrativa; por tanto de manera alguna con la sentencia emitida en segunda instancia constitucional se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

22. En garantías jurisdiccionales en calidad de jueces constitucionales debemos velar que estas *“no se desnaturalicen para que éstas cumplan su propósito de proteger derechos, de otra manera, las autoridades judiciales no garantizarían el respeto a la Constitución, violando la seguridad jurídica. A juicio de esta Corte, la acción de protección se desnaturaliza tanto cuando se la utiliza para el planteamiento de asuntos que corresponden conocer a la justicia ordinaria, como cuando los juzgadores la rechazan de manera automática, argumentando la existencia de otras vías judiciales para el caso”*⁸, en el caso del presente informe era la justicia ordinaria la que debía primero verificar que tipo de relación laboral pertenecían sea como servidores públicos según la Ley Orgánico de Servicio Público o trabajadores públicos según el Código de Trabajo, posteriormente verificar si su desvinculación era legal o se convirtió en un despido intempestivo y cuantificar los rubros correspondientes, la acción de protección no puede sustituir el procedimiento previsto por el ordenamiento jurídico en causas que deben ser ordinarias, ya que esto sería una desnaturalización de esta garantía jurisdiccional.

23. Los plazos o términos que prevé la legislación ordinaria para la interposición de acciones en el ámbito contencioso administrativo, son condicionamientos propios del trámite procedimental a seguirse; el respeto y observancia va a cargo y responsabilidad de quien lo vaya a ejercer; su inobservancia no es atribuible a la administración de justicia. Precisamente la observación de estos espacios va a fortalecer la seguridad jurídica. Dicho de otra manera, si los demandantes no observaron los tiempos para presentar las acciones que tutelen sus derechos en el ámbito de la justicia ordinaria conforme lo dispone el artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos, no equivale a dar carta abierta para que sea la justicia constitucional activada en su reemplazo.

24. En el caso que se active la vía contenciosa administrativa de manera efectiva; y luego de un juicio de conocimiento se llegue a declarar en sentencia que se trata de un contrato bajo el régimen del Código de Trabajo. La vía de la justicia ordinaria se puede accionar tomando en cuenta que la prescripción de la acción de reclamos laborales es en tres años (artículo 635 del Código de Trabajo). Motivo por el cual se hace posible la aplicación de la justicia ordinaria. De esta manera se deja claro que en ningún momento se ha vulnerado los derechos constitucionales de los demandantes. Adicional a esto los jueces ordinarios pueden remitir a los jueces competentes de conformidad con el artículo 129.9 del Código Orgánico de la Función

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1679-12-EP/20, 16 de enero de 2020, párr. 59, sentencia No 175-14-SEP-CC, caso No 1826-12-EP, 15 de octubre del 2014, pág. 12 y Sentencia No 1000-17-EP/20, 23 de septiembre del 2020, párr. 36.

Judicial y la Resolución No 17-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, Registro Oficial No 132, del 1 de diciembre del 2017⁹.

SÉPTIMA: DERECHO A LA IGUALDAD:

25. Sobre el argumento realizado por el accionante que la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección provocó un trato contrario al derecho a la igualdad dispuesto en el artículo 66.4 de la Constitución de la República, fundamentándose que en la acción de protección No 16171-2020-00009 que basan sobre los mismos hechos se pronunciaron de forma contraria al caso en estudio, en relación a lo descrito la Corte Constitucional ha mencionado que *“en relación a similares situaciones fácticas, si bien los jueces están vinculados por su precedentes conforme el principio stare decisis, a fin de que la interpretación empleada en las normas y su correspondiente aplicación sea constante y uniforme, el hecho de que se resuelvan de distinta manera, no implica necesariamente la violación del derecho a la igualdad en la medida en que la resolución depende de los elementos de cada proceso y de la apreciación que sobre los hechos realizan operadores de justicia”*¹⁰, en la demanda de acción extraordinaria de protección no se ha verificado el elemento de comparabilidad entre los destinatarios de una situación jurídica o su conducta en específico, inexistiendo dos sujetos derechos que están en igual o semejantes condiciones, ya que en la sentencia en mención se trata de personas con discapacidad que poseen protección especial por parte del Estado, no siendo los hechos fácticos similares.

CONCLUSIÓN:

26. Con los antecedentes expuestos, ratificamos que el accionar de los señores Jueces Provinciales de Pastaza (MAYORIA) que conocieron y resolvieron la Acción de Protección antes referida, lo hemos hecho en apego a la Constitución, leyes de la República y la jurisprudencia constitucional emanada por la Corte Constitucional. Sin que en nuestra decisión se haya producido imputadas trasgresiones, o negado la justicia constitucional, ya que puede ser conocido por la justicia ordinaria sea la laboral o contenciosa administrativa según cada caso por ser un asunto de legalidad y no de constitucionalidad, y no existe gravedad¹¹ o presunción de vulneraciones a los derechos por la sentencia emitida, ya que analizamos cada derecho argumentado como violado por los accionantes, revisando tanto los hechos fácticos, jurídicos y probatorios realizado por los sujetos procesales, dando la respuesta jurídica correspondiente, cumpliendo con nuestra función como jueces constitucionales, además de verificamos la jurisprudencia constitucional correspondiente para el caso en estudio.

⁹ Corte Nacional de Justicia, Resolución No 17-2017, *“Artículo 1.- Si al calificar la demanda, el tribunal que ejerce jurisdicción contencioso administrativa o contenciosa tributaria determina que es incompetente para conocer la causa, dictará auto interlocutorio de inhibición y ordenará la remisión del proceso al órgano juzgador competente”*.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 99-12-EP/19, No 1035-12-EP/19 y Sentencia No 285-16-EP/21, 28 de abril del 2021, párr. 52.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1000-17-EP/20, 23 de septiembre del 2020, párr. 58 *“El criterio de gravedad responde a la necesidad de brindar una protección eficaz e inmediata y una reparación integral a los derechos cuya vulneración no pueda ser ignorada por esta Corte cuando ya ha conocido de ella a través de la acción extraordinaria de protección y el daño causado pueda tornarse en irreparable. Lo grave del caso puede estar dado por la condición del sujeto, el grado de invasión en la esfera de protección el derecho u otras particularidades que puedan ser advertidas por la Corte”*.

27. De esta manera damos cumplimiento a lo dispuesto por ustedes señores Jueces Constitucionales; y, de ser necesario notificaciones que me correspondan las recibiremos en los correos electrónicos juan.saillema@funcionjudicial.gob.ec, jsailemarmijo@gmail.com y taniamassonf@gmail.com, tania.masson@funcionjudicial.gob.ec

Por la atención que preste al presente, suscribimos de ustedes.

Muy atentamente;

Dr. Juan Saillema Armijo
JUEZ PROVINCIAL DE PASTAZA

Dra. Tania Masson Fiallos
JUEZA PROVINCIAL DE PASTAZA